



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO CIVIL - 2014-00128-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELEZ

DEMANDADO: MICROLINK LTDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas formuladas por la demandada MICROLINK LTDA.

Al respecto la demandada MICROLINK LTDA señala que se configuran las excepciones correspondientes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por activa así como por inepta demanda por falta de requisitos formales; Respecto a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, señala que no conformó con el demandante la sociedad de hecho alegada, ni causó acción u omisión daño alguno a CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ, ni incumplió obligación que le permita al demandante reclamar suma de dinero alguna.

En cuanto a la falta de legitimación por activa, refiere que CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ no tiene vínculo alguno obligacional del cual se derive los perjuicios reclamados, y finalmente, señala que no se cumplen con los presupuestos de los requisitos formales para su admisión comoquiera que se incumplen las preceptivas contenidas en el num. 6 del art. 75 del C.P.C. pues no se presentan los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, y además, estos contienen apreciaciones subjetivas y juicios de valor.

Aunado a lo anterior, señala que el juramento estimatorio no cumple con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., pues omite presentar el sustento de las cifras reclamadas.

Para resolver el Juzgado considera,

La legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*, consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción, así como la del demandado con la persona contra la cual la misma ley concede la acción; en otras palabras, la legitimación en la causa por activa debe ser ejercitada por aquella persona en cuyo favor ha establecido la norma sustancial el derecho que reclama, y dirigida la demanda en contra de quien esta destinado, por lo menos en principio, responder según la Ley.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, se pretende la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho entre CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ y MICROLINK LTDA, de donde el primero de estos reclama del segundo, el pago de utilidades sobre su participación

social así como el reconocimiento del incumplimiento de compromisos sociales y contractuales, fundándose para ello en hechos que son objeto de controversia dentro del litigio.

Y es que precisamente, se advierte muy temprana la alegación de la ausencia de legitimación tanto por activa como por pasiva para concurrir al presente asunto, cuando el objeto del proceso es precisamente el determinar si existió o no la presunta sociedad de hecho entre las partes en contienda, lo cual sin dudas será objeto de análisis y decisión dentro de la sentencia que se profiera, con sustento en el acervo probatorio que se recaude para tal fin; por lo tanto las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva deben ser declaradas imprósperas.

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda, es preciso decir que, verificados los hechos de la demanda, se encuentran debidamente determinados, numerados y clasificados, y el hecho que en estos se hagan valoraciones de índole subjetiva, no le restan claridad ni determina ello la imposibilidad que la demandada se pueda pronunciar frente a ellos, y mucho menos supone sendas talanqueras que impidan el estudio de estas o el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

Por otro lado, el juramento estimatorio presentado con la demanda, mismo que fue objeto de inadmisión, fue presentado por la parte demandante, indicando los valores reclamados tanto por lucro cesante como por daño emergente con detalle de los conceptos que a cada uno de estos se le imputan, lo cual claramente fue objeto de traslado en la oportunidad procesal correspondiente, y será objeto de pronunciamiento en la sentencia de merito que se profiera.

Por lo tanto, atendiendo los razonamientos puestos en precedencia, el despacho declarará imprósperas las excepciones previas planteadas por la apoderada de la demandada MICROLINK LTDA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DECLARAR imprósperas las excepciones previas planteadas por la demandada, atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE